



H. Juez:

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E.S.D.

**REFERENCIA: RAD. 76-001-33-33-005-2017-00342-00**  
**DEMANDANTE: WILSON CÁCERES Y OTROS**  
**DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**  
**MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

### **ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1ª INSTANCIA**

**MAURICIO LIBREROS MONTOYA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.327.013 expedida en Popayán – Cauca, abogado titulado con tarjeta profesional No. 132.803 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de manera atenta me permito presentar escrito de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del trámite de la primera instancia del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### **1. LO QUE SE PRETENDE**

Actuando por intermedio de apoderado judicial, el señor **WILSON CÁCERES Y OTROS** pretenden que se declare responsable patrimonialmente al Distrito de Santiago de Cali, alegando la existencia de un presunto daño antijurídico originado en el supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 10 de junio de 2017, cuando dice se desplazaba en motocicleta por la Calle 25 con Transversal 29 de ésta ciudad y perdiera el control de la misma según la demanda, cuando sorpresivamente se encuentra con un foramen en la vía pública, cayendo del vehículo contra el pavimento y ocasionándose lesiones.

#### **2. MATERIAL PROBATORIO**

2.1. Dentro de las pruebas aportadas y debidamente decretadas y practicadas por el H. Despacho judicial, relacionadas con la ocurrencia de los hechos, obran las siguientes dentro del proceso:

- Copia de la Historia Clínica expedida por urgencias de la IPS SURA PASOANCHO y la CLÍNICA COLOMBIA DE CALI.
- Fotografías del lugar del supuesto lugar del accidente.
- Testimonios de **MARÍA ADRIANA AYALA PEÑA** y **MARCO TULIO CABAL TANGARIFE**, quienes manifestaron residir en la Traversal 29 No. 16-67 de Cali.
- Interrogatorio de Parte del señor **WILSON CÁCERES**.

2.2. Como prueba de los supuestos perjuicios, por su parte, se allegaron al proceso:



- Testimonios de HÉCTOR FABIO FRANCO SANTA y JOSÉ MANUEL CORTES PÉREZ.

2.3. Por su parte, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI aportó como prueba documental:

- Oficio 2019415220100027184 del 21 de marzo de 2019, suscrito por el líder de criminalística adscrito a la Secretaría de Movilidad de Cali.

2.4. Como pruebas decretadas y no practicadas dentro del proceso, se tienen las siguientes:

- Testimonio de SANDRA JIMENA CORTES VALENCIA. Prueba cuya práctica fue desistida por la parte demandante y aceptada por el H. Despacho Judicial.
- Prueba pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca solicitada por la parte demandante. Prueba cuya práctica fue desistida por la parte demandante y aceptada por el H. Despacho Judicial.

### **3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO SEGÚN EL MATERIAL PROBATORIO**

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación. En cuanto a la imputación, esta exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico.

Así las cosas, cuando se alega que una conducta irregular de la administración, por acción u omisión, produjo un daño, tendrá que probarse esa irregularidad. En ambas hipótesis, este primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de la carga probatoria.

En tal sentido, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y, de acuerdo con el artículo 164 ibídem, “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación.

Conforme a lo que reposa en el expediente, no existe informe, ni reporte alguno del supuesto accidente de tránsito que se alega en la demanda, por lo que se realizó la consulta a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, a través de escrito con radicado 201941510300005954 del 11 de marzo de 2019, petición en la cual se detallan las



características del vehículo que supuestamente estuvo implicado en el accidente, fecha, hora, lugar e identificación del señor WILSON CÁCERES, según lo consignado en la demanda.

La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI da respuesta a esta solicitud a través de oficio 201941520100027184 del 21 de marzo de 2019 indicando que, respecto a estos hechos y consultada su base de datos del ALAT (Apoyo Logístico Accidentes de Tránsito) no aparece registrado reporte de accidente con esta descripción, es decir para el día 10 de junio de 2017 a las 10:30 PM, por la Calle 25 con Transversal 29 de Cali, no existe reporte donde se encuentra involucrado el vehículo de placas RPF12C, MARCA AKT, por esta razón no se realizó IPAT.

De lo anterior se puede concluir que no existe un informe o registro que certifique la ocurrencia de los hechos narrados por el demandante; lo descrito en la demanda solo tiene sustento en las aseveraciones que el mismo demandante realizó ante el grupo de paramédicos de la ambulancia que le brindó asistencia médica, quienes conocen del suceso a partir del relato que hace el lesionado; de igual manera, el personal del centro médico donde es llevado tuvo su conocimiento de los hechos parte de la narración que les proporciona el señor WILSON CÁCERES, relato que no tiene acervo probatorio alguno más allá de lo que el mismo actor expresa.

Por otra parte, con las fotografías allegadas no se puede determinar en qué momento fueron tomadas, no prueban o llevan arraigo a los hechos, no hay una conexión con los mismos. Sobre el particular traigo a colación lo que la H. Corte Constitucional sobre este medio probatorio en Sentencia T-930A/13: "El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto."

De otro lado, la historia clínica allegada al expediente no permite establecer la forma ni el lugar donde ocurrió el siniestro, pues solamente acredita la existencia del daño. En efecto, dicho documento hace referencia a los reportes efectuados por los galenos que trataron al aquí actor y las condiciones médicas en las que éste se encontraba al momento de su ingreso a la institución de salud, los procedimientos realizados y la evolución del paciente, hasta que se produce su egreso; en otras palabras, no prueba cuál fue la causa eficiente del accidente de tránsito.

En cuanto a los supuestos testigos de los hechos, señor MARCO TULIO CABAL y señora MARÍA ADRIANA AYALA PEÑA, quienes manifestaron ser cónyuges y compartir el mismo domicilio, presentaron contradicciones e inconsistencias en sus declaraciones, tales como manifestar el primero que el demandante transitaba por el carril derecho de la vía, mientras que la segunda manifestó que lo hacía por el carril izquierdo. Igualmente, se presentaron inconsistencias al manifestar el señor Cabal que se encontraba en la ventana porque no hay balcón en su casa, mientras que la señora Ayala manifestó que se encontraba en el balcón. De igual forma, la dirección de vivienda suministrada por estos supuestos testigos no coincide con la del supuesto accidente de tránsito según la dirección dada en la demanda.

Por su parte, el propio señor WILSON CÁCERES, manifestó que transitaba por el carril izquierdo de la vía, además conocía la misma porque era el trayecto que tomaba para visitar a su señora madre.



Así las cosas, no existe certeza o evidencia que dé cuenta del lugar exacto donde ocurrió el accidente mencionado por el demandante, la parte actora se limita a señalar una responsabilidad al Distrito de Santiago de Cali y que como consecuencia de ella se le condene a pagar unas sumas de dinero por unos presuntos perjuicios, sin que se prueben las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al mismo. En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por el apoderado de la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la administración, lo cual le correspondía probar.

No hay evidencia del supuesto accidente y al no tenerla, mucho menos se puede observar el comportamiento de quien realiza la acción, no sabemos si el actor efectivamente conducía un vehículo, o en caso positivo si este correspondía al descrito en la demanda; al desconocer estos hechos no podemos tener claridad frente a si ese vehículo se encontraba en perfecto estado para la conducción, no sabemos si efectivamente el señor WILSON CÁCERES manejaba o no en ese momento, se desconoce si fue una colisión con otro vehículo o si en realidad se presentó, fue producto de la imprudencia y falta de cuidado de quien dirigía la acción al ir con exceso de velocidad e incumplir con lo dispuesto en las normas de tránsito al manifestar que transitaba por el carril izquierdo de la vía.

En este sentido, se alegó como eximente de la responsabilidad del Distrito de Cali, en el escrito de contestación de la demanda, la culpa exclusiva de la víctima, de encontrar el Despacho acreditada la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito, pues de la propia declaración del actor se evidencia es una falta de cuidado, negligencia de quien conducía el vehículo, se logra comprender que lo hacía excediendo los límites de velocidad, por sana lógica das las lesiones, y no conducir por un carril que no correspondía, trasgrediendo la normativa contenida en el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002.

Conforme lo anterior, el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 indica que toda persona que haga parte del tránsito automotor, ya sea como conductor, pasajero o peatón, "(...) debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables (...)", y seguidamente el artículo 61, señala que: "todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento".

En torno a la conducción de motocicletas, el artículo 94 ibídem establece las normas generales a las que deben sujetarse los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos; y el artículo 96 define las reglas específicas para motocicletas. Se observa entonces, que el conducir si bien es cierto comprende el desarrollo de un derecho del cual se puede gozar bajo la administración de las autoridades competentes, también lo es que, para lograr orden y seguridad de circulación automotriz, se le han impuesto algunas cargas mínimas que los conductores deben acatar, a fin de preservar su integridad y de quienes lo rodean.

Dicho lo anterior, es importante traer a colación pronunciamiento del órgano de cierre de lo contencioso administrativo<sup>1</sup>, en donde expuso que la administración está obligada a responder cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, pero la demostración del mal estado de la vía no es suficiente para declarar, por sí sola, la responsabilidad patrimonial del Estado en

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 08 de febrero de 2017, radicación número: 08001-23-31-000-1998-00663-01(38432).



caso de producirse un daño, pues debe acreditarse el nexo causal en este y la acción u omisión de la administración.

Discurrido lo anterior, no está suficientemente acreditado que el daño antijurídico sea atribuible a la falta de mantenimiento vial que se reprocha del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no existe certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos, por lo que no es viable tener por acreditado que un supuesto hueco en la vía por donde transitaba el actor fue la causa del accidente. Por lo anterior, resulta acertado concluir que no se demostró que la causa que produjo el resultado dañoso fue la falta de mantenimiento vial en el lugar donde ocurrió el siniestro.

De la valoración de las pruebas allegadas al proceso no se demostró el nexo causal entre el daño y la supuesta falta de mantenimiento vial y que esa supuesta falta de mantenimiento haya sido la causa directa y eficiente del daño alegado por la parte actora.

En esas circunstancias, al no estar suficientemente acreditado que el daño antijurídico sea atribuible a la falta de mantenimiento vial que se reprocha del Distrito Especial de Santiago de Cali, no se le puede endilgar responsabilidad, por lo tanto, se solicita de manera respetuosa que se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas procesales a la parte demandante.

#### **4. OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS**

En el hipotético evento de que el H. Despacho Judicial considere que en el presente caso se acreditan los elementos de la responsabilidad contenidos en el artículo 90 Superior, en oposición a lo planteado por la defensa, se tiene en el caso concreto que no es procedente el reconocimiento y pago de perjuicios solicitado por la parte actora, por las razones que a continuación se exponen:

La indemnización deprecada por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante) no resulta ser procedente debido a que no se encuentra probada su causación al no haberse allegado dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral ni prueba válida alguna sobre ingresos laborales que pudiera percibir el señor WILSON CÁCERES.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento y pago de incapacidades temporales por accidentes de tránsito, debe tenerse en cuenta que ello se encuentra a cargo de las EPS y ARL, según corresponda, así:

La ARL pagará la incapacidad laboral derivada del accidente de tránsito si este ocurrió en el ejercicio de una actividad laboral.

La EPS debe pagar la incapacidad laboral si el accidente no corresponde a uno de trabajo o laboral, sino que se califica como de origen laboral.

Lo anterior, en aplicación del artículo 16 del Decreto 056 de 2015:

*“Las incapacidades temporales que se generen como consecuencia de un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, serán cubiertas por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la que estuviere afiliada la víctima si el accidente fuere de origen común, o por la Administradora de Riesgos Laborales si este fuere calificado como accidente de trabajo,*



*de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, los artículos 2° y 3° de la Ley 776 de 2002, el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”.*

En cuanto a los perjuicios inmateriales, tampoco resulta ser procedente su reconocimiento como quiera que no está probado que la demandante haya sufrido la pérdida de porcentaje alguno en su capacidad laboral. Adicional a ello, solicito respetuosamente que en la sentencia se resuelva la tachadura realizada frente al testigo JOSÉ MANUEL CORTES PÉREZ por las razones expresadas en la respectiva audiencia.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la unificación realizada por parte del H. Consejo de Estado en el año 2014 en cuanto a los criterios en los eventos de lesiones personales, se trazaron unos parámetros de guía para la tasación del daño moral de acuerdo a factores como el porcentaje de incapacidad laboral que dejó la lesión y el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa. Al no estar probado dicho porcentaje ni siquiera en su mínima expresión, esto es, que sea superior al 1%, no es procedente su reconocimiento en el caso particular.

En los términos anteriores se dan por presentados los alegatos de conclusión del Distrito de Santiago de Cali dentro del trámite de la primera instancia.

Respetuosamente,

**MAURICIO LIBREROS MONTOYA**  
C.C. 76.327.013 expedida en Popayán – Cauca  
T.P. N° 132.803 del C.S. de la Judicatura.